

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-407/2015

**ACTOR: EVERARDO PÉREZ
QUIROZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-407/2015**, promovido por **Everardo Pérez Quiroz**, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia, de trece de enero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 345/2014, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-407/2015

1. Inicio del procedimiento electoral. El seis de enero de dos mil trece, inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

3. Asignación de regidurías. El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el acuerdo identificado con la clave **CG248/2013**, por el que asignó las regidurías a fin de constituir los ayuntamientos con motivo de la jornada electoral del siete de julio de ese año, entre otros, a Everardo Pérez Quiroz, como tercer regidor en el Ayuntamiento de Nativitas, en la mencionada entidad federativa.

4. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016).

5. Disminución de pago. A partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, se le disminuyó injustificadamente su remuneración con motivo del ejercicio del cargo de Tercer Regidor en el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

6. Juicio local de protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, Everardo Pérez Quiroz presentó escrito de

demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir: **“ACTO DE RETENCION y/o DISMINUCION DE TRACTO SUCESIVO DE MI SALARIO; Y DEL ACTO DE OMISION DE TRACTO SUCESIVO PARA DESEMPEÑAR MIS FUNCIONES INHERENTES AL CARGO QUE OSTENTO; cometidos por el C. CUAUHTEMOC BARRANCO PALACIO en su carácter de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, quien a través del Tesorero y del Quinto Regidor del Cabildo del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, que violan en mi agravio y en mi perjuicio MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADO, INCLUYENDO MI DERECHO A DESEMPEÑAR EL CARGO DURANTE EL PERIODO PARA EL CUAL FUI ELECTO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR LA RETRIBUCIÓN ECONOMICA INHERENTE A MI CARGO COMO TERCER REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE NATIVITAS, TLAXCALA...”**

El citado medio de impugnación local quedó radicado en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del Toca Electoral 345/2014.

7. Acto impugnado. El trece de enero de dos mil quince, la mencionada Sala Unitaria Electoral emitió sentencia en el mencionado toca electoral, cuyos considerandos, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55, 90, párrafo primero y 91, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna de ellas hace innecesario analizar el fondo del presente asunto.

Antes de proceder a la valoración de las causales de improcedencia, cabe precisar que el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, motivo de la presente resolución, fue presentado por Everardo Pérez Quiroz, en contra del "acto de retención y/o disminución de tracto sucesivo de su salario, y del acto de omisión de tracto sucesivo para desempeñar sus funciones inherentes al cargo que ostenta, cometidos por el Presidente Municipal, Tesorero y Quinto Regidor, todos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Al respecto el justiciable, en su escrito inicial en esencia refiere:

A. Que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, de manera arbitraria y contraria a derecho sin su autorización a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, le retiró el sueldo a que tiene derecho, depositando únicamente a su nómina la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N).

B. Que con la finalidad de solucionar el problema de retención de su remuneración, en compañía de la Síndico y otros regidores han acudido al Congreso del Estado, por lo que la Comisión de Finanzas y Fiscalización del referido Congreso, emitió dos requerimientos para que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, liberara el pago de sus quincenas, sin que tales requerimientos sean atendidos.

Por su parte el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, al rendir su informe relacionado con el acto impugnado, en lo que interesa manifiesta:

"...dentro de las facultades que me confiere la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se determinó retener la retribución económica del C. Everardo Pérez Quiroz, Tercer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, sin embargo, en este acto manifiesto a su Señoría que tal retención no fue ilegal, sin embargo, a fin de no generar asperezas dentro del Gobierno Municipal, ya fue liberada la retribución económica e integrada a la cuenta bancaria número 2996708994 de la Institución Crediticia BANCOMER, que pertenece al C. Everardo Pérez Quiroz, Tercer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en fechas 27 de septiembre de dos mil catorce y 29 de septiembre de dos mil catorce, por las cantidades de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos y treinta y siete mil quinientos pesos, correspondientes a las quincenas que van de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, a la segunda de septiembre de dos mil catorce, tal y como se demuestra con la copia

certificada de las transferencias electrónicas a las que se alude...".

De lo anotado se desprende, que el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, refiere haber liberado la retribución económica del inconforme, y depositado en la cuenta bancaria que le corresponde, con lo cual cesan los efectos del acto impugnado.

Previo análisis de lo expuesto por el inconforme y de las constancias que obran agregadas al toca en que se resuelve, a juicio de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa, **lo procedente es sobreseer** la acción intentada, por las siguientes razones:

a) Los artículos 24, fracción I, inciso e), y 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establecen:

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) ...

...

e) **El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos,**

...

• *Procede el sobreseimiento cuando:*

I...

II...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

...

De los numerales transcritos, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar un acto o resolución que sea inexistente o siendo existente, **hayan cesado sus efectos**, y que habiéndose admitido un medio de impugnación, éste podrá sobreseerse cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el asunto en cuestión, el actor pretende que se le tutele su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, es decir, que se le garantice el pago de su remuneración económica inherente a su cargo como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, hasta la presentación del medio de defensa que se resuelve.

No obstante lo anterior, se desprende de las copias certificadas del informe rendido por el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala,¹ que en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por tratarse de documentos expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno; en el que refiere "que a fin de no generar asperezas dentro del Gobierno Municipal, ya fue liberada la retribución económica e integrada a la cuenta

SUP-JDC-407/2015

bancaria número 2996708994 de la Institución Crediticia BANCOMER, que pertenece al C. Everardo Pérez Quiroz, Tercer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en fechas veintisiete y veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por las cantidades de dieciocho mil setecientos cincuenta pesos y treinta y siete mil quinientos pesos, correspondientes a las quincenas que van de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, a la segunda de septiembre de dos mil catorce". (SIC)

¹ Fojas 44-52

En efecto de las copias certificadas de las nóminas de pago y transferencias electrónicas a la cuenta número 2996708994, de la Institución Crediticia BANCOMER, correspondientes al inconforme Everardo Pérez Quiroz,² que tienen pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el sueldo quincenal del inconforme a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil catorce, es por la cantidad de \$7,250.00 (siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), misma que presenta un descuento por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N), por concepto de ISR, por lo que el neto a pagar es por la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

⁰² Fojas 135-177

De las documentales referidas y valoradas, también se advierte, que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil catorce, fue depositada a la cuenta número 2996708994 de la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, en la que aparece el nombre del inconforme Everardo Pérez Quiroz, la cantidad de \$18,750.00, (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), y con fecha veintinueve de septiembre de la misma anualidad, se depositó a la cuenta mencionada, la cantidad de \$37,500:00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), las cuales sumadas dan un total de \$56,250.00 (cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).³

³ Fojas 54-56

De igual manera, de dichas documentales se desprende, que el dieciséis de octubre y catorce de noviembre de dos mil catorce, se realizaron dos depósitos a la cuenta número 2996708994, por la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cada uno, depósitos en los que aparece el nombre del justiciable Everardo Pérez Quiroz.⁴

⁴ Fojas 213-215-216

Ahora bien, ha quedado advertido que el neto a pagar por la retribución que le corresponde al inconforme, descontando el ISR, es por la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), que multiplicada por las once quincenas que resultan de la segunda de mayo a la segunda de octubre, da la cantidad de \$68,750.00 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

También ha quedado acreditado, que la responsable con fechas veintisiete y veintinueve de septiembre del presente año realizó el depósito de la cantidad de \$18,750.00, (dieciocho mil

setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), y \$37,500.00 (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), respectivamente, que sumadas dan un total de \$56,250.00 (cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), y con fechas dieciséis de octubre y catorce de noviembre de dos mil catorce, se realizaron dos depósitos a la cuenta número 2996708994, por la cantidad de \$6,250.00 (seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), cada uno, que sumadas todas las cantidades dan un gran total de \$68,750.00 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), cantidad que coincide con la retribución que le corresponde al promovente por las once quincenas que resultan de la segunda de mayo a la segunda de octubre de dos mil catorce.

Por lo anterior, esta Autoridad concluye, que al haber realizado la responsable los depósitos de las cantidades mencionadas, a la cuenta número 2996708994, de la Institución Crediticia BBV BANCOMER, en la que aparece el nombre del inconforme Everardo Pérez Quiroz, cantidades que coinciden con la retribución que le corresponde a partir de la segunda quincena del mes de mayo y hasta la segunda del mes de octubre de dos mil catorce, indudablemente ha quedado satisfecha la pretensión que expone el actor en el toca en que se resuelve.

En consecuencia, al haber quedado reparada la pretensión del justiciable, de recibir su remuneración económica inherente a su cargo como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce, hasta la segunda quincena de octubre de la misma anualidad, como ha quedado evidenciado con las constancias valoradas, tal pretensión ha sido satisfecha, **lo que impide entrar al fondo del asunto planteado por el inconforme**, ya que los efectos negativos emitidos por la responsable han cesado, tal y como ha quedado acreditado.

Aunado a lo anterior, desde el momento en que la responsable realizó los depósitos de las cantidades correspondientes a la remuneración económica inherente a su cargo como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, y conocidas por el justiciable, los efectos del acto impugnado, (retención y/o disminución de tracto sucesivo de su salario), cesaron, y con ello, **el objetivo que persigue el medio de impugnación propuesto por el actor**, toda vez que al haberse depositado la cantidad de \$68,750.00 (sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N), cantidad que coincide con la retribución que le corresponde al promovente por las once quincenas que resultan de la segunda de mayo a la segunda de octubre de dos mil catorce, requisito indispensable para que este Órgano Electoral pudiera resolver la controversia planteada, incuestionablemente, dejó de existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva que debe prevalecer ante la situación planteada, pues tal requisito constituye un presupuesto procesal que en el asunto en cuestión no se actualiza, por lo que al sobrevenir

SUP-JDC-407/2015

dicha causal de improcedencia, **lo procedente es sobreseer el asunto en cuestión.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."⁵

(Se transcribe).

En resumen, al haber quedado plenamente acreditada la causal de improcedencia sobrevenida prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), en relación con la fracción III, del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, concluye que el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Everardo Pérez Quiroz, por su propio derecho y en su carácter de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, debe ser sobreseído.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 24, fracción I, inciso e), y 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se;

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución, se SOBRESEE el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, propuesto por Everardo Pérez Quiroz.

SEGUNDO. Notifíquese al actor en el domicilio señalado para tal efecto, a las autoridades señaladas como responsables mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución, y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, y en su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Maestro Elías Cortés Roa, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, con quien actúa y da fe. Doy fe.

[...]

La aludida sentencia fue notificada al promovente el veintiuno de enero de dos mil quince.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número seis (6), del resultando que antecede, el veintidós de enero de dos mil quince, Everardo Pérez Quiroz presentó, ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio SUEA 92/2015 el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, y rindió el informe circunstanciado correspondiente, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiocho de enero de dos mil quince.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-407/2015, con motivo del juicio ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección

SUP-JDC-407/2015

de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente precisado en el resultando inmediato anterior.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Everardo Pérez Quiroz, por su propio

derecho y de manera individual, en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia de trece de enero de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el Toca Electoral número 345/2014, pues en su concepto vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en especial, con la posible violación a su derecho de percibir la remuneración que en Derecho le corresponda, como integrante del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

En ese contexto, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-.Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-407/2015

Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio y desempeño del cargo, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 consultable a fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1, “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

[...]

G).- AGRAVIOS.- Me causa agravio directo en mi persona y en mis derechos Político-Electorales precisamente en

mi derecho de ser votado en su vertiente de ejercer mis funciones inherentes durante el periodo del encargo:

AGRAVIO ÚNICO.- En aquella parte de la resolución de fecha **13 DE ENERO DEL 2015 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL-345/2014** en relación a **SOBRESEER** el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del suscrito, mediante la cual esa Sala Unitaria electoral administrativa determino de manera incorrecta y contraria a derecho negarme mi derecho de **AUDIENCIA** y se violaron mis derechos constitucionales de **LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO** establecidos en los **ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 35 FRACCIÓN II** de nuestra Constitución Federal, así como mi **PRERROGATIVA** de ciudadano mexicano de votar y **SER VOTADO** que tiene que ver con mi derecho a percibir mi salario inherente al cargo como Tercer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala y/o Ayuntamiento del municipio de Nativitas, Tlaxcala; en aquella parte que textualmente dice:..... *“De lo anotado se desprende que la responsable presidente municipal de Nativitas, Tlaxcala, refiere haber liberado la retribución económica del inconforme, y depositó una cuenta bancaria que le corresponde, con lo cual cesó los efectos del acto impugnado. Previo análisis de lo expuesto por el inconforme y de las constancias que obran agregadas al tocar el que se resuelve, a juicio de esta Sala unitaria electoral Administrativa, lo procedente es sobreseerla acción intentada, por las siguientes razones:En el asunto en cuestión, el acto pretende que se le tutele sus derechos político-electorales ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, es decir, que se le garantice el pago de su remuneración económica inherente a su cargo como sexto regidor del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del 2014 **HASTA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE RESUELVE**. No obstante lo anterior, se desprende de las copias certificadas del informe rendido por el presidente de Nativitas Tlaxcala, que en términos del artículo 36 fracción I de la ley de medios de impugnación en materia electoral para Estado Tlaxcala, por tratarse documentos expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, en el que refiere que a fin de no generar asperezas dentro del gobierno municipal, ya fue liberada la retribución económica integrada la cuenta bancaria número.-2996708994 de la institución crediticia Bancomer, que pertenece a Everardo Pérez Quiroz, como tercer regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en fechas 27 y 29 septiembre 2014, por las cantidades de \$18,750,00 y \$37,500,00 **CORRESPONDIENTES A LAS QUINCENAS QUE VAN DE LA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DEL 2014 A LA SEGUNDA DE SEPTIEMBRE DEL 2014**..... De igual manera, de dichas documentales se desprende que el 16 de*

octubre del 2014 y 14 de noviembre del 2014, se realizaron dos depósitos a la cuenta número 2996708994 por la cantidad de \$6,250.00 cada uno por concepto de pago al personal de la presencia municipal de Nativitas, Tlaxcala, **CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**, depósitos en los que aparece el nombre del justiciable Everardo Pérez Quiroz. Ahora bien, quedado advertido que el neto a pagar por la retribución que le correspondan inconforme, descontando el ISR es por la cantidad de 6250 que multiplicada por las 11 quincenas que resultan de la segunda de mayo a la segunda de octubre da la cantidad de \$68,750.00..... Por lo anterior, esta autoridad concluye, que al haber realizado la responsable los depósitos de las cantidades mencionadas a la cuenta número 2996708994 de la institución crediticia Bancomer, que pertenece a Everardo Pérez Quiroz, cantidades que coinciden con la retribución que le corresponde a partir de la segunda quincena del mes de mayo y hasta la segunda del mes de octubre del año que transcurre, indudablemente ha quedado satisfecha la pretensión que ahora expone la actora en el toca el que se resuelve. En consecuencia, al haber quedado reparada la pretensión del justiciable de recibir su remuneración económica inherente a su cargo como Tercer regidor del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del 2014, hasta la segunda quincena de octubre de la anualidad, queda evidenciado en las constancias valoradas, **TAL PRETENSIÓN HA SIDO SATISFECHA, LO QUE IMPIDE ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO POR INCONFORME**, ya que los efectos negativos emitidos por la responsable han cesado, tal y como ha quedado acreditado."..... De lo anteriormente transcrito esa Sala Superior Electoral del Tribunal Federal Electoral podrá advertir claramente que el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en su resolución definitiva que se combate sobreesee mi Juicio Ciudadano argumentando de manera errónea y contraria a derecho lo siguiente:

A).- Que el suscrito pretendo que se me tutelen mis derechos político-electorales ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de elección popular, es decir, que se me garantice el pago de mi remuneración económica inherente a mi cargo como Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del 2014 **HASTA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE RESUELVE**, lo cual en parte es cierto, pero en otra parte no lo es, ya que mi Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales lo promoví para que se me pagaran todas y cada una de mis remuneraciones económicas de la segunda quincena de mayo hasta que hubiese sido resuelto mi juicio en cuestión, **YA QUE DICHAS OMISIONES DE PAGO SON PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO QUE SE VAN GENERANDO DÍA CON DÍA**, y por lo tanto, el argumento de la

Autoridad Responsable es incorrecto ya que si la resolución definitiva de fecha 13 de enero del 2015 fue dictada hasta esa fecha, como consecuencia lógica jurídica y tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, la Autoridad Responsable, **Sala Electoral Administrativa debió de haber inferido al momento de resolver en definitiva que si bien es cierto que la Autoridad Responsable supuestamente ha pagado hasta la segunda quincena de mayo del 2014 mis remuneraciones económicas, también es cierto, que TOMANDO COMO REFERENCIA LA FECHA EN QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN CUESTIÓN (13 DE ENERO DEL 2015), es de concluirse que PARA ESA FECHA, ES DECIR, 13 DE ENERO DEL 2015, NO SE HABÍAN CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD TODAS Y CADA UNA DE MIS PRETENSIONES ya que para la fecha en que se dictó la Resolución Definitiva que se combate, la Autoridad Responsable, Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala NO HABÍA DEPOSITADO LAS DOS QUINCENAS DE NOVIEMBRE DEL 2014, LAS DOS QUINCENAS DE DICIEMBRE DEL 2014, Y LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014,** ya que no existe ningún documento idóneo de depósito alguno que se haya efectuado de dichas quincenas: primera y segunda de noviembre del 2014, primera y segunda de Diciembre del 2014, y la compensación económica correspondiente al año 2014 y como consecuencia lógica jurídica, **ES COMPLETAMENTE FALSO, Y ERRÓNEO QUE HAYAN SIDO COLMADAS TODAS MIS PRETENSIONES,** y por lo tanto, **NO SE DEBIÓ DE HABER SOBRESEÍDO EL JUICIO EN CUESTIÓN,** ya que lo correcto y justo, debió de haber sido que en **la resolución definitiva que la Autoridad Responsable, Sala Electoral Administrativa, HUBIESE ENTRADO AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO** para llegar a la conclusión que si bien es cierto supuestamente se habían pagado mis remuneraciones económicas hasta la segunda quincena de octubre del 2014, también es cierto, **QUE NO SE ME HABÍAN PAGADO MIS REMUNERACIONES ECONÓMICAS DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL 2014, LAS DOS QUINCENAS DE DICIEMBRE DEL 2014, MI GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL 2014, Y LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2015** y por lo tanto, se **DEBIERA HABER CONDENADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NATIVITAS, TLAXCALA AL PAGO DE LAS QUINCENAS PRIMERA Y SEGUNDA DE NOVIEMBRE DEL 2014 Y TODAS LAS QUINCENAS SUBSECUENTES QUE SE PUDIESEN HABERSE GENERADO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIESE EMITIDO, HASTA SU TOTAL CUMPLIMIENTO,** ya que, como se ha dicho, por ser prestaciones de tracto sucesivo se siguen generando con el tiempo, tal y como sucede en especie en el caso concreto que nos ocupa, ya que hasta la fecha que se promueve el presente

Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales, el presidente municipal de Nativitas, Tlaxcala, **NO ME HA PAGADO LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DEL 2014, LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DEL 2014, MI GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL 2014, Y LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2015**, subsistiendo en la actualidad el acto reclamado (omisión del pago de remuneraciones económicas y/o quincenas) por el cual promoví mi juicio en cuestión, situación que de no ser reparada por esa Sala Superior, me orillaría a promover un segundo y nuevo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales, contra el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, ante la Sala Electoral Administrativa de mi Estado reclamando como acto reclamado la omisión del pago de la primera y segunda quincena de noviembre del 2014, la primera y segunda quincena de diciembre del 2014, mi gratificación de fin de año del 2014, y la primera quincena del mes de enero del 2015.

B).- Por último, hago notar a esa Sala Superior del Tribunal Federal Electoral que como ya se afirmó con anterioridad, si bien es cierto, que supuestamente la Autoridad Responsable, Presidencia Municipal de Nativitas, Tlaxcala, ha hecho depósitos a mi nombre, en mi cuenta bancaria, por el supuesto pago de las quincenas comprendidas de la segunda de mayo a la segunda de octubre del 2014, también es cierto: que **DICHAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS NO CONSTITUYEN EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR DICHOS PAGOS, YA QUE EL MEDIO IDÓNEO O DOCUMENTAL IDÓNEA PARA DEMOSTRAR QUE SE ME HAN PAGADO Y QUE HE RECIBIDO TODAS Y CADA UNA DE MIS QUINCENAS, YA QUE DICHAS DOCUMENTALES IDÓNEAS SON LAS NOMINAS DE PAGO, LOS RECIBOS DE PAGO, O LAS PÓLIZA DE CHEQUE QUE SE HAN EMITIDO POR CADA QUINCENA EN CUESTIÓN**, es decir, por cada una de las 11 quincenas que supuestamente se me pagaron, ya que si bien es cierto que el Presidente Municipal de Nativitas Tlaxcala, ofreció también las nóminas de pago de dichas quincenas, también es cierto, que **DICHAS NÓMINAS DE PAGO NO ESTÁN FIRMADAS Y/O SUSCRITAS POR SU SERVIDOR**, es decir, que **EL SUSCRITO EN NINGÚN MOMENTO HE FIRMADO DOCUMENTO ALGUNO MEDIANTE EL CUAL SE DEMUESTRE QUE EFECTIVAMENTE SE ME HAN PAGADO LAS 11 QUINCENAS QUE DICE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS, TLAXCALA ME DEPOSITO VIA TRANSFERENCIA A MI CUENTA BANCARIA**, es más, y como lo solicite mediante promoción de fecha 27 de octubre del 2014 que presente ante la Sala Electoral Administrativa, hasta esa fecha y actualmente **NO TENGO LA CERTIDUMBRE LEGAL de saber que efectivamente dichas transferencias corresponden al pago de las 11 quincenas en cuestión que se me adeudaban**, situación que tampoco tomó en cuenta la

Sala Electoral Administrativa, y más aún, dicha Sala tampoco tomó en cuenta los argumentos que le hice llegar a través de mi escrito de fecha 17 de octubre del 2014 mediante los cuales le manifesté que las copias certificadas que anexo a sus informes tanto el presidente municipal, como el tesorero de ese ayuntamiento, **HABÍAN SIDO CERTIFICADAS POR UNA PERSONA QUE ACTUALMENTE YA NO ES EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PORQUE FUE DESTITUIDO MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2014,** situación que también es importante **ya que es incorrecto que dicha sala le haya dado valor pleno a dichas documentales y/o copias certificadas, puesto que su autenticidad y/o legalidad estaba en entredicho ya que la persona que las certificó, no tenía facultades legales para ello, porque sencillamente a la fecha en que las certificó, esa persona ya no era y YA NO ES EL SECRETARIO DE DICHO AYUNTAMIENTO.**

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Ciudadanos Magistrados de la Sala Regional Electoral del Tribunal Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución de fecha 13 DE ENERO DEL 2015 emitida por la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala dentro del TOCA ELECTORAL.-345/2014** en relación a **SOBRESEER** el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano del suscrito, mediante la cual esa Sala Unitaria electoral administrativa determino de manera incorrecta y contraria a derecho negarme mi derecho de **AUDIENCIA** y se violaron mis Derechos Constitucionales de **LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO** establecidos en los **ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 35 FRACCIÓN II** de nuestra Constitución Federal, así como mi **PRERROGATIVA** de ciudadana mexicana de votar y **SER VOTADO** que tiene que ver con mi derecho a percibir mi salario inherente al cargo como Tercer Regidor del Honorable Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada solicitando a esa Sala Regional emita una nueva resolución mediante la cual se ordene a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; que emita a su vez una nueva resolución para efectos de que **REVOQUE SU RESOLUCIÓN** de fecha **13 DE ENERO DEL 2015,** para que emita otra mediante la cual condene al Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala al **PAGO DE LAS QUINCENAS PRIMERA Y SEGUNDA DE NOVIEMBRE, PRIMERA Y SEGUNDA DE DICIEMBRE, GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DEL 2014 Y TODAS LAS QUINCENAS SUBSECUENTES QUE SE PUDIESEN HABERSE GENERADO CON POSTERIORIDAD A**

**LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE HUBIESE EMITIDO,
HASTA SU TOTAL CUMPLIMIENTO.**

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de Everardo Pérez Quiroz consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida el trece de enero de dos mil quince, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el juicio ciudadano local radicado en el Toca Electoral 345/2014, para el efecto de que se le pague la remuneración de los meses de noviembre, diciembre y la compensación económica de dos mil catorce (2014), así como las que se generen hasta el dictado de la resolución correspondiente.

El actor aduce como conceptos de agravio los siguientes:

1. Indebidamente la Sala Unitaria determinó que al haberse efectuado el pago de la remuneración del actor, desde la segunda quincena de mayo hasta la segunda quincena de octubre de dos mil catorce (2014), su pretensión quedó satisfecha.

Sin embargo, en opinión del demandante, su exigencia no ha sido colmada, en razón de que la sentencia impugnada fue emitida el trece de enero de dos mil quince y no ordenó a la autoridad municipal responsable que se efectuará el pago de la remuneración de noviembre, diciembre y la compensación económica de dos mil catorce (2014), así como las subsecuentes, hasta que emita la resolución correspondiente.

2. También aduce que los comprobantes de las supuestas transferencias bancarias a la cuenta del actor, no constituyen un medio de convicción idóneo para acreditar que

efectivamente corresponden a las once quincenas mencionadas en la sentencia impugnada, pues en su opinión, debió exhibir las pólizas de cheque, recibos o nómina de pago firmadas por el demandante.

3. Finalmente, expresó que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al emitir la sentencia impugnada, lo argumentado en el ocurso que presentó el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el sentido de que las copias certificadas que anexaron a sus informes circunstanciados, tanto el Presidente Municipal como el Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, fueron certificadas por una persona que no es Secretario del citado órgano municipal, porque fue destituido en sesión de trece de junio de dos mil catorce, por lo tanto, no les debió otorgar valor probatorio pleno.

Previo al análisis de los conceptos de agravio sintetizados en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto ofrecidas por las partes y que fueron admitidas, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del

SUP-JDC-407/2015

Volumen 1, Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio que hace valer el enjuiciante, los cuales serán analizados en forma conjunta debido a su estrecha vinculación, sin que esto perjudique al actor, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco de la “*Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la

forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Contrariamente a lo determinado por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, la pretensión del actor no quedó satisfecha, debido a que ésta consiste en que se analice y resuelva, en relación al pago de remuneraciones a que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo como Tercer Regidor en el Ayuntamiento de Nativitas, en la citada entidad federativa, desde la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce hasta que esa autoridad jurisdiccional local resuelva el medio de impugnación promovido.

En el escrito de demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano local adujo que, desde la segunda quincena del mes de mayo de dos mil catorce (2014), indebidamente el Presidente Municipal, por conducto del Tesorero y del Quinto Regidor, todos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, disminuyeron y/o retuvieron la remuneración inherente al cargo de elección popular que desempeña, argumentó que se trata de una omisión de tracto sucesivo.

La autoridad responsable consideró, que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación local, se advierte que el Presidente Municipal y el Tesorero, ambos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, al rendir el respectivo informe circunstanciado, manifestaron que había sido liberada la retribución económica del inconforme y depositada, en la cuenta bancaria que le corresponde, esa remuneración a partir de la segunda quincena del mes de mayo

SUP-JDC-407/2015

de dos mil catorce (2014), hasta la segunda quincena de octubre de esa anualidad, para acreditar lo anterior, adjuntaron las documentales que consideraron pertinentes para ello, por lo tanto, habían cesado los efectos del acto impugnado (omisión de pago desde la segunda quincena de mayo hasta la fecha en que promovió el juicio ciudadano local, es decir, al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce 2014).

Como se precisó con antelación, este Tribunal Electoral considera que le asiste razón al demandante, pues el órgano jurisdiccional local debió tutelar su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y el derecho inherente a recibir la remuneración correspondiente, es decir, le correspondía emitir un pronunciamiento de fondo y resolver si efectivamente, la autoridad municipal había pagado la retribución cuya omisión de pago constituyó el acto impugnado y, en su caso, ordenar y garantizar la entrega de la misma, desde la segunda quincena de mayo de dos mil catorce (2014), hasta la fecha en que emitiera la sentencia correspondiente, incluyendo los salarios que se sigan generando hasta el pago total, por lo tanto, su pretensión no ha sido colmada, ya que subsiste la presunta violación al derecho político-electoral que aduce el actor.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar a Everardo Pérez Quiroz el pleno acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al principio *pro homine*, el cual consiste en que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe precisar que en la especie, la Sala Unitaria responsable no se debió limitar a sobreseer en el medio de

impugnación local, por el hecho de que la autoridad municipal manifestará que ya había liberado el pago de la remuneración del actor, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, de lo manifestado en su escrito de demanda y de los recursos presentados posteriormente, algunos de ellos, en cumplimiento de las vistas o requerimientos formulados por esa autoridad jurisdiccional, debió tener en cuenta todos sus argumentos y objeciones al momento de resolver.

También, estaba constreñido a valorar los elementos de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como las circunstancias de hecho y de Derecho planteadas y, acorde al principio *pro persona*, pudo concluir que si bien, se le había depositado en la cuenta bancaria para tal efecto el importe correspondiente a las once quincenas que se mencionan en la sentencia impugnada, es decir, a partir de la segunda quincena del mes mayo, hasta la segunda quincena de octubre de dos mil catorce (2014); el regidor además tiene derecho al pago de su remuneración y demás prestaciones hasta la fecha en que se emita la sentencia de fondo, e inclusive hasta su debido cumplimiento.

En efecto, el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia está previsto, en el sistema normativo mexicano, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

SUP-JDC-407/2015

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente “*hacerse justicia por propia mano*”.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado.

3. La abolición de costas judiciales.

4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir, a la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

2. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la

aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena, completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución alguna por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como “e/

SUP-JDC-407/2015

derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”.

También se debe resaltar que en el mencionado artículo 17 de la Constitución federal se utiliza el adjetivo “*expeditos*”, el cual califica a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual, significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con tan alta e importante función estatal, consistente en impartir justicia “*en los plazos y términos que fijan las leyes*”; sin embargo, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Por otra parte, el principio de igualdad jurídica, ha sido una exigencia ética, política y jurídica fundamental, analizada

principalmente en la Ciencia Política, la Filosofía Política, la Dogmática Jurídica y la Filosofía del Derecho.

Al respecto, es válido aseverar que la mencionada idea, en el mundo del Derecho, puede ser considerada en dos aspectos fundamentales: **a)** Como un ideal igualitario, y **b)** Como un principio de justicia.

Así, este Tribunal Electoral considera que, para dotar de plena vigencia al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, no basta con la resolución formal de un medio de impugnación, sino que esta decisión debe ser efectiva, es decir, que tenga un auténtico efecto restitutorio o reparador de la violación del derecho afectado, para lo cual es necesario que se analice con el debido cuidado *la litis* y se resuelvan todos los puntos en controversia, determinando, en caso de que asista razón el demandante, que ha quedado satisfecha en su totalidad su pretensión.

Conforme a lo expuesto, se advierte claramente el derecho de acceso a justicia y, por ende, el deber jurídico del Estado Mexicano, de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos y la debida reparación o restitución en el goce del derecho vulnerado, en caso de demostrar la violación alegada.

En consecuencia, como se razonó previamente, en el caso no se satisfizo en su completitud la pretensión del actor, motivo por el cual resultan fundados los conceptos de agravio expresados, siendo lo procedente conforme a Derecho **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dicte a la brevedad una nueva resolución,

SUP-JDC-407/2015

en la que, considere si procede el pago de la remuneración reclamada, hasta la fecha del dictado de la misma, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo.

Previo al dictado de la sentencia a que se ha hecho alusión, debe garantizar que se cumplan las reglas del debido proceso, y en especial analizar de manera integral, las constancias de autos, así como los argumentos y las objeciones que fueron hechas por las partes, a efecto de que garantice en todo momento el derecho de contradictorio de las partes, en particular, en cuanto a los documentos presentados por la autoridad municipal responsable para acreditar el pago que afirma haber hecho al actor.

Emitida la sentencia, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada de trece de enero de dos mil quince, por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el Toca Electoral 345/2014, promovido por Everardo Pérez Quiroz.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias atinentes a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de que proceda, en términos de lo precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al actor, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, en funciones, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-407/2015

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO